



GOBIERNO NACIONAL DE  
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas  
Telf: (593)2 3960 100  
www.magap.gob.ec

## ACUERDO MINISTERIAL NRO. 200

### LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

#### CONSIDERANDO:

**Que**, el artículo 335 de la Constitución de la República, que trata de los intercambios económicos y comercio justo, determina que *“El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas;(…) y definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional,(…)”*;

**Que**, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establecen que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios, sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

**Que**, el artículo 281 del mismo cuerpo normativo determina que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos. Además determina la generación de sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos, para impedir prácticas de especulación con productos alimenticios;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo N° 3609, publicado en el registro oficial, edición especial N° 1, del 20 de marzo de 2003, se expidió el texto unificado de la legislación secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que contiene el Reglamento General de los Consejos Consultivos, con las pautas de funcionamiento y competencia de los mismos;

**Que**, los artículos 1 y 2 del mencionado reglamento establecen respectivamente lo siguiente: *“constituirse en un ámbito de concertación entre el sector público y privado, para identificar y alcanzar los fines estratégicos de las cadenas agroproductivas”*; *“asesorar al Ministro de Agricultura y Ganadería, en la formulación de estrategias y políticas que fortalezcan la competitividad del sector agropecuario”*; y entre otras, en materia de comercialización;

**Que**, el literal b) del artículo 4 del mencionado Reglamento, determina que: *“En caso de no llegar a un consenso, el Consejo presentará las discrepancias existentes, para el conocimiento del Ministro de Agricultura y Ganadería, para la toma de decisiones que serán definitivas y obligatorias para las partes”*;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial N° 137 de 21 de junio de 2016, se fijó el precio de la tonelada métrica de caña de azúcar en pie para la zafra 2016-2017;



GOBIERNO NACIONAL DE  
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas  
Telf: (593)2 3960 100  
www.magap.gob.ec

**Que**, conforme a lo informado por la Subsecretaría de Comercialización del MAGAP, según consta en la Ayuda Memoria Reunión Caña de Azúcar No. SC-DETC-001-2017 del 17 de julio de 2017, en la que manifiesta, que en la reunión del Consejo Consultivo de la Caña de Azúcar y Confitería, efectuada en la fecha señalada celebrada en el Auditorio del MAG Guayaquil, se alcanzó un acuerdo entre los sectores productor de caña de azúcar e industrial de azúcar en fijar el precio mínimo de sustentación de la tonelada de caña de azúcar en pie para la zafra 2017-2018 en USD\$ 32,20 manteniendo las mismas condiciones del Acuerdo Ministerial del 2016;

**Que**, mediante INFORME SC-DETC-2017 de 17 de julio del 2017, suscrito por el Subsecretario de Comercialización, emite el "*Informe Técnico Precio de la Tonelada Métrica de Caña de Azúcar Zafra 2017-2018*", mismo que en el numeral tres CONCLUSIONES, sub numeral uno estipula: "*Fijar el precio Mínimo de Sustentación de la tonelada métrica de caña de azúcar en pie, para la zafra 2017-2018 en USD\$ 32,20 con 13<sup>o</sup> (Pol) determinado en guarapo de primer molino, en base al Sistema Indexado de fijación del precio de la caña de azúcar, que constituye el 75 % del valor promedio de los precios de venta a nivel de ex – ingenio del saco de azúcar de 50 kilos que se comercializa en el país y el consenso alcanzado en el Consejo Consultivo de la cadena*";

**Que**, es prioritario para el Ministerio de Agricultura y Ganadería, garantizar la adecuada comercialización de los productos agropecuarios y el abastecimiento normal de materias primas para la industria agroalimentaria, tomando como base la oferta y demanda nacional;

En ejercicio de las facultades que le otorgan el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

#### ACUERDA:

**Artículo 1.-** Fijar el precio Mínimo de Sustentación de la tonelada métrica de caña de azúcar en pie, para la zafra 2017-2018 en USD\$32,20 con 13<sup>o</sup> (Pol) determinado en guarapo de primer molino, en base al Sistema Indexado de fijación del precio de la caña de azúcar, que constituye el 75 % del valor promedio de los precios de venta a nivel de ex – ingenio del saco de azúcar de 50 kilos que se comercializa en el país y el consenso alcanzado en el Consejo Consultivo de la cadena.

**Artículo 2.-** Determinar que el valor a pagarse como premio por calidad, por cada grado superior a los 13<sup>o</sup> (Pol), será 3,30 % sobre el precio Mínimo de Sustentación para la tonelada métrica de caña de azúcar en pie. La caña con grado inferior a 12<sup>o</sup> (Pol), será castigada con el mismo valor que se premia.

**Artículo 3.-** Los ingenios pagarán a los cañicultores, el valor de su producto en el plazo máximo de 30 días, contados desde el inicio del corte de la caña. Los pagos que se realicen posteriores a los 30



GOBIERNO NACIONAL DE  
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas  
Telf: (593)2 3960 100  
www.magap.gob.ec

días, deberán contar con los intereses correspondientes a la tasa máxima permitida establecida por el Directorio del Banco Central del Ecuador, hasta el día que se realice el pago.

Los pagos al cañicultor, por concepto de abonos, deberán realizarse a partir de 8 días después de la fecha de inicio del corte de la caña.

**Artículo 4.-** De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, encárguese a la Subsecretaría de Comercialización del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-** Deróguese el Acuerdo Ministerial Nº 137 de junio 21 de 2016, y todas aquellas normas que se opongán al presente Acuerdo Ministerial.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

**Comuníquese y publíquese.-**

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el **18 AGO 2017**

  
Dra. Vanessa Cordero  
**MINISTRA DE AGRICULTURA Y GANADERIA**

